Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

**I**

El presente proyecto de Real Decreto tiene por objeto regular los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas que permiten evaluar y controlar las condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil, así como establecer el procedimiento para la tramitación de los expedientes de determinación de la insuficiencia de condiciones psicofísicas y el cuadro que servirá de base a los órganos médicos correspondientes para valorar la aptitud psicofísica.

Dicho reglamento supone el desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y en los artículos 57 y 100.2 de la Ley 29/1994, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, y es novedoso al regular por primera vez y de manera específica esta materia en el ámbito de la Guardia Civil, en el que se había venido aplicando por analogía la normativa reguladora para el personal militar.

**II**

Desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal, y tal y como destaca el Preámbulo de la norma, “la regulación de la aptitud psicofísica, al contener el tratamiento de datos especialmente protegidos como son los vinculados a la salud, se realiza de acuerdo con la normativa nacional y europea que deviene obligatoria desde el ámbito material de la sanidad y de la protección de datos de carácter personal”. Señalando la Memoria de Análisis de Impacto normativo que “se identifica el personal que tendrá acceso a los

datos incluidos en el citado expediente, teniendo en cuenta la protección que establece la normativa de protección de datos de carácter personal, especialmente el Reglamento comunitario nº 2016/679, de 27 de abril de 2016 (RGPD) que entró en vigor y, por tanto, aplicable, desde el pasado 25 de mayo de 2018 y, por tratarse de datos relacionados con la salud, por lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica".

No obstante, hay que matizar que el RGPD entró en vigor el 25 de mayo de 2016 (a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea) si bien no ha sido aplicable hasta el 25 de mayo de 2018 (artículo 99 RGPD).

Consecuentemente, el artículo 4 del proyecto contiene la regulación de la protección de datos con el siguiente contenido:

"1. Los datos que se obtengan en los reconocimientos y pruebas que tengan lugar en el marco del presente real decreto estarán sometidos al marco regulador de la protección de datos de carácter personal y a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. El personal que, por razón de su cargo o destino, tenga acceso a dichos datos deberá guardar secreto profesional y el debido sigilo respecto a las informaciones en ellos contenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil."

Partiendo de lo anterior, adquiere especial relevancia a efectos del presente informe, la regulación de los datos que han de figurar en el expediente de aptitud psicofísica y que van a ser objeto de tratamiento así como el de las personas que van a poder tener acceso a los mismos, contenida en el artículo 3 de la norma proyectada.

Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse esta Agencia en su informe de 21 de junio de 2018 relativo a un proyecto de Orden Ministerial por el que se establece el modelo y las normas reguladoras del expediente de aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, y que precisamente tenía por objeto desarrollar lo previsto en el citado artículo 3:

*El contenido de esta Orden trae causa de las previsiones establecidas en la ley 29/2014, de 28 de noviembre, de régimen del personal de la Guardia Civil, cuyo artículo 53 considera el expediente de aptitud psicofísica como parte del historial profesional individual de cada guardia civil, junto con la hoja de servicios, la colección de informes personales y su expediente académico.*

*El art. 57 de dicha ley 29/2014 dice así:*

*Expediente de aptitud psicofísica.*

*En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas que se realicen, con el contenido y periodicidad que se establezca reglamentariamente según el empleo, escala, edad y circunstancias personales. Estos reconocimientos y pruebas se podrán realizar en cualquier momento a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo, que será documentada por escrito y encabezará el correspondiente expediente. También figurarán todos aquellos que se realicen con objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a los efectos establecidos en la presente Ley.*

*Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación etílica y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*

*Los resultados de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.*

*Como puede observarse, se trata de datos de salud, resultado de los reconocimientos ordinarios o extraordinarios que se produzcan, así como de aquellos reconocimientos que se puedan realizar para determinar si existe una insuficiencia de condiciones psicofísicas que pueda dar lugar al retiro del guardia civil.*

*Desde el punto de vista de la protección de datos, los datos de salud tienen un tratamiento específico en la normativa reguladora, y en concreto el art. 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), determina que queda prohibido el tratamiento de datos personales relativos a la salud, si bien en su apartado 2 establece que dicha prohibición no será de aplicación cuando concurra alguna de las circunstancias que se contienen el mismo. Entre estas circunstancias se*

*incluyen cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social (letra b) o cuando el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial (letra g). No cabe olvidar que, entre otras circunstancias a las que alude la ley 29/2014, se trata de una normativa "de personal" de la guardia civil, encuadra hablé en un sentido amplio dentro de la protección social a los guardias civiles, así como contiene la regulación básica relativa a la relación de personal entre los guardias civiles y la organización de la que forman parte. Así, la exposición de motivos recoge que [e]sta Ley configura el régimen de personal basándose en las normas antes citadas y tiene en cuenta e incorpora a su legislación específica y reglamentaria, con las necesarias adaptaciones, las normas de aplicación general al resto de los funcionarios públicos que se recogen, fundamentalmente, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Lo que se explicita en el artículo 2 de la ley 29/2014.*

*Cabe razonablemente considerar que en principio cualquiera de estas causas podría considerarse base jurídica legitimadora para el tratamiento de los datos psicofísicos del guardia civil, por cuanto esta normativa forma parte de la ley de régimen de personal de la guardia civil, que regula con carácter general las condiciones de acceso y de mantenimiento en el empleo de la guardia civil, o bien porque existe un interés público esencial en la existencia y mantenimiento en la guardia civil de un personal cuyas condiciones psicofísicas estén acordes con la alta responsabilidad de mantenimiento de la seguridad y del orden público que la legislación les impone.*

*La propia Exposición de motivos hace referencia además al artículo 7 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Ello refuerza la consideración de datos de salud que se incluyen en el expediente de aptitud psicofísica.*

*Cabe mencionar igualmente que la exposición de motivos del proyecto de orden expresa que esta es a su vez desarrollo de un determinado real decreto sobre determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, que no ha sido proporcionado a esta AEPD, ni tampoco, al parecer, ha sido aprobado. En consecuencia, se hace constar que los comentarios al proyecto de orden sometido a consulta se efectuarán sin tener a la vista el proyecto de real decreto citado en la exposición de motivos de la orden.*

*El art. 3 del proyecto consagra el uso confidencial del expediente de aptitud psicofísica, lo que es una concreción positiva del carácter confidencial que ya le confiere el propio art. 57 de la ley 29/2018 citada, así como el también reiterado artículo 7 de la ley 41/2002, en tanto que datos de salud.*

*El art. 4 establece la estructura y el contenido del expediente de aptitud psicofísica. Destaca en dicho contenido del apartado b), que hace referencia a que el mismo contendrá los datos de identificación sanitaria y huella genética, lo que comprende, según el texto del proyecto de orden, aquellos datos antropométricos y biológicos en el marco del real decreto 2394/2004, de 30 de diciembre de, por el que se aprueba el protocolo para la recuperación identificación traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las fuerzas armadas, guardia civil el cuerpo nacional de policía fallecido en operaciones fuera del territorio nacional. En el anexo I del proyecto de orden se incluyen dentro de estos conceptos de identificación sanitaria y huella genética la ficha morfológica, la ficha dental la ficha de huellas dactilares, así como, en el apartado 2.6, la tarjeta de huella genética (FTA), que incluye la toma de una gota de sangre. No hay que perder de vista que la normativa de protección de datos establece, como se ha dicho, un régimen específico para las categorías especiales de datos personales. El art. 4.13) del RGPD define «datos genéticos» como los datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona. La utilización de dicha información genética, en cuanto que constituye la utilización de un dato personal especialmente sensible, habrá de estar limitada al objetivo establecido en la norma a la que se refiere el proyecto objeto de consulta, como es el de favorecer la identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.*

*El anterior comentario trae su razón de ser en que la normativa de protección de datos establece como principio esencial el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales, de manera que los datos no sólo habrán de ser tratados de manera lícita, legal y transparente, sino que además habrán de ser exclusivamente los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (art. 5 RGPD). Ello es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales, de manera que no será suficiente con que una ley establezca que un determinado tratamiento podrá ser llevado a cabo, sino que el mismo habrá de ser en todo caso conforme con los principios que conforma la normativa de protección de datos. El proyecto de Orden, en desarrollo de la ley 29/2014, establece ya desde su exposición de motivos que "entre otros procesos de gestión de personal, la información contenida en el expediente de aptitud psicofísica extiende también sus efectos" a la "evaluación" de los guardias civiles. El concepto de evaluación que contiene el artículo 59 de la ley 29/2014 es muy amplio e incluye la aptitud para el ascenso al empleo superior, la selección de un número limitado de asistentes a los cursos en que así se establezca, la insuficiencia de facultades profesionales y la insuficiencia de condiciones psicofísicas. El art. 60 proclama que "en cada evaluación se analizarán las*

*circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, aptitudes, condiciones psicofísicas, competencia y actuación en el ejercicio de su profesión, relacionados con el objeto de la misma, considerando la siguiente documentación". Y dentro de la documentación que habrá de tenerse en cuenta se incluye en el apartado a) "el historial profesional", que comprende el informe de aptitud psicofísica, lo que de acuerdo con una interpretación extensiva del concepto de evaluación podría significar que para evaluar la selección de los asistentes a un determinado curso podría teóricamente acudirse a la huella genética custodiada en el expediente de aptitud psicofísica. Ciertamente no parece ser ese el objeto de la recogida y custodia de la información genética, y por eso se hace hincapié en el presente informe en que la información contenida en el expediente de aptitud psicofísica no podrá usarse para finalidades diferentes para las que hubiera sido recogida salvo que la finalidad fuera "compatible", tal y como este término se define en la normativa de protección de datos. Es decir, bajando al ejemplo concreto, no parece que la utilización de la información contenida en la huella genética custodiada en el expediente de aptitud psicofísica sea un fin compatible con la selección de alumnos a un curso académico de perfeccionamiento o similar. Por ello, se considera positivamente lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del proyecto de Orden, en cuanto que respecto del contenido del expediente de aptitud psicofísica en relación con los expedientes administrativos y disciplinarios "se facilitará exclusivamente la información relacionada con el objeto del expediente". Sin embargo, dicha determinación restrictiva debería constar con carácter general en todas las finalidades y efectos del expediente de aptitud psicofísica a que hace referencia al artículo 5 del proyecto, de manera que se cumpla con el principio de minimización recogido en la normativa de protección de datos de modo que para las distintas finalidades se facilite exclusivamente la información necesaria para el objeto del concreto proceso de gestión de personal, sin que pueda extenderse el conocimiento de datos del expediente de aptitud psicofísica que sean innecesarios a los efectos de dicho concreto proceso de gestión de personal de la Guardia Civil.*

Dichas consideraciones son aplicables al artículo 3 apartado 2, en cuanto que recoge el contenido de los expedientes de aptitud psicofísica, incluidas las muestras de identificación sanitaria y huella genética, así como a los apartados 3 y 4 respecto a las personas que podrán tener acceso a los datos y documentos contenidos en el expediente de aptitud psicofísica, debiendo reiterarse en este momento la necesidad de cumplir con el principio de minimización de datos, especialmente en los casos contemplados en las letras e, f y g del apartado 3.

Por otro lado, procede traer a colación lo indicado en el referido informe de 21 de junio de 2018 relativo a las medidas de seguridad que se deben adoptar por el responsable del tratamiento:

*En cualquier caso, tras la entrada en vigor del RGPD, el estándar en medidas de seguridad es otro. Los arts. 32 y siguientes del RGPD, al determinar la seguridad del tratamiento de los datos personales, no establece una lista cerrada de medidas de seguridad que el responsable haya de adoptar, de manera que, adoptándolas, habría cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad, sino que en virtud del principio de responsabilidad proactiva, establece que el responsable del tratamiento "teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo", que en su caso incluya, entre otras: a) la seudonimización y el cifrado de datos personales; b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento; c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico; d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento". En consecuencia, corresponde al responsable del tratamiento determinar las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de datos personales que ser pretende realizar, y ello ha de incluir una reflexión sobre la necesidad de realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, habida cuenta de lo dispuesto en art. 35.3, letra b), ya que debería analizarse si con el tratamiento de los expedientes de aptitud psicofísica se realiza un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, en este caso datos de salud. Todo lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.*

**III**

Por otro lado, el artículo 11.2 prevé el acceso por parte de los órganos de selección que se creen para el desarrollo de los procesos selectivos contemplados en el mismo a "la información que conste en el expediente de aptitud psicofísica de los aspirantes que posean la condición de guardia civil o de militar profesional de las Fuerzas Armadas y se presenten a dichos procesos, salvaguardando en todo caso lo previsto en el artículo 4 sobre protección de datos", añadiendo la disposición final quinta que "para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.2 de este real decreto, el Subsecretario de Defensa pondrá a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil los expedientes de aptitud psicofísica del personal profesional de tropa y marinería que se presente a los procesos selectivos para el ingreso a la enseñanza de formación, por acceso directo, a la escala de cabos y guardias".

En este caso cabe entender que dicho tratamiento de datos estaría amparado en la misma base jurídica legitimadora que el tratamiento de los datos que realiza la Jefatura de Personal de la Guardia Civil por cuanto existiría un interés público esencial en el conocimiento por parte del responsable del tratamiento de aquellas circunstancias, incluso anteriores en el tiempo, que puedan determinar el comportamiento, la aptitud psicofísica o la salud, en general, de quienes, como ya se ha mencionado anteriormente, tienen por objetivo hacer cumplir la ley y pueden ser portadores de armas.

En cuanto al acceso a la información contenida en dichos expedientes de aptitud psicofísica, hay que reiterar lo ya ha expuesto anteriormente acerca del contenido de la información. En virtud del principio de minimización no toda la información contenida en los expedientes debería servir para todos los procesos de gestión de personal. Por ello, el acceso de las diferentes personas que deban intervenir en los procesos de gestión de personal deberá estar limitado a la información necesaria para la gestión de dichos procesos, sin que pueda entenderse que en todo caso dicho acceso lo será a toda la información contenida en el expediente de aptitud psicofísica.

**IV**

Por otro lado, el artículo 7.7. regula los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas que a las que con carácter voluntario podrán someterse los guardias civiles y que se incluirán en el expediente de aptitud psicofísica del guardia civil con los efectos limitados que se regulan en el artículo 11 (así, por ejemplo, no servirán de prueba pericial en los procedimientos penales y disciplinarios). Dentro de dichos reconocimientos de carácter voluntario se incluyen los previstos “en el marco de la normativa de prevención de riesgos laborales y de protección de la salud” estableciéndose que para la realización de estos reconocimientos médicos, la Dirección General de la Guardia Civil podrá celebrar la contratación de un servicio de prevención ajeno, lo que la MAIN justifica en la carencia de medios personales y materiales que permitan la creación de Unidades Básicas Sanitarias.

En este punto, procede traer a colación lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, que tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesarias para establecer un adecuado nivel de protección de las salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, a partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad (artículo 2).

Respecto al ámbito de aplicación, el apartado 1 del artículo 3 señala que, ”Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter

administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo"

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 3 establece que, "2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

–Policía, seguridad y resguardo aduanero.

–Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

–Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades."

Consecuentemente, quedan excluidas del ámbito de aplicación de dicha norma tanto las actividades de naturaleza policial como las de carácter militar que desarrollan los miembros de la Guardia Civil, que se rigen por su normativa específica que deberá inspirarse en dicha Ley. Dicha normativa específica está constituida por el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil, que dedica su artículo 6 a la vigilancia de la salud, estableciendo lo siguiente:

"La Dirección General de la Guardia Civil garantizará una adecuada vigilancia de la salud de sus miembros en función de los riesgos profesionales a los que estén expuestos. Esta vigilancia se llevará a cabo respetando la dignidad de la persona, la confidencialidad de toda la información relacionada con el estado de salud y garantizando que los datos que deriven de esa vigilancia no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del afectado. Tendrá carácter periódico y voluntario, excepto en los supuestos en los que la realización de los reconocimientos médicos y psicológicos sea necesaria para verificar si el estado de salud de este personal puede constituir un peligro para él mismo o para las demás personas relacionadas con la función que desempeña.

Estos reconocimientos, que serán realizados por los servicios de asistencia sanitaria y de psicología de la Guardia Civil, serán independientes de cualquier otro que pueda establecerse en las disposiciones vigentes y, en todo caso, sus resultados serán comunicados a cada uno de los interesados. El contenido la información médica de carácter personal que se derive de los reconocimientos se limitará al personal médico y autoridades que lleven a cabo la vigilancia de la salud, sin que pueda facilitarse a otras personas sin consentimiento expreso del afectado.

No obstante lo anterior, los órganos competentes en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del interesado para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las

medidas de protección y prevención, para que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva".

Consecuentemente, sólo el personal sanitario que realice las acciones de vigilancia de la salud tendrá acceso a la información médica que se derive de la misma. En este sentido, dicha información compondrá, según dispone la propia Ley, el historial clínico laboral del trabajador, debiendo tenerse en cuenta que, en cuanto historia clínica, la misma se sometería a lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que impone la llevanza de la misma a los centros sanitarios o profesionales que realicen las actuaciones sanitarias en relación con el paciente, en este caso el guardia civil que se somete a las pruebas que implican la realización de acciones de vigilancia de la salud.

Por otra parte, en cuanto a las cesiones de datos que sean objeto de tratamiento por los servicios de prevención, debe ante todo tenerse en cuenta la clara delimitación efectuada por el artículo 22 de la Ley 31/1995 y recogida en el artículo 6 del Real Decreto 179/2005 que, tras indicar que *"esta vigilancia se llevará a cabo respetando la dignidad de la persona, la confidencialidad de toda la información relacionada con el estado de salud"*, declara tajantemente que *"el contenido de la información médica de carácter personal que se derive de los reconocimientos se limitará al personal médico y autoridades que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse a otras personas sin consentimiento expreso del afectado".*

En consecuencia, se prohíbe la transmisión de la información médica obtenida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a cualquier tercero distinto del *"personal médico y autoridades que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores"*, con la única excepción de las conclusiones derivadas de dicho seguimiento en cuanto a la aptitud de los trabajadores (artículo 6 último párrafo).

Por lo tanto, en el supuesto de reconocimientos voluntarios previstos en el apartado b) del artículo 7.7 del proyecto informado, la única información que deberá facilitarse por el servicio de prevención contratado será la correspondiente a dichas conclusiones en cuanto a la aptitud o no aptitud, total o parcial del guardia civil, y sin que en ningún caso dicha información pueda utilizarse con fines discriminatorios ni en perjuicio del afectado, teniendo dicho servicio de prevención, en cuanto a los datos que el guardia civil le proporcione y su documentación clínica la consideración de responsable del tratamiento.